

Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Madrid, Sentencia 97/2014 de 31 Mar. 2014, Rec. 323/2013

Ponente: Aparicio Fernández, Matilde.

LA LEY 45379/2014

ACTO ADMINISTRATIVO. Requisitos formales. Motivación. Motivación insuficiente. -- Invalidez. Nulidad de pleno derecho. FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Funcionarios de las Comunidades Autónomas. Plantillas y puestos de trabajo. NOTIFICACIONES. Notificaciones administrativas. PERSONAL AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Personal no sanitario. Provisión de plazas.

**A Favor: PERSONAL ESTATUTARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
En Contra: ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMICA.**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2013/0016452

Procedimiento Abreviado 323/2013 FVP (PAB)

Demandante/s: D./Dña. Maximo

LETRADO D./Dña. SANTIAGO PINEDO FERNANDEZ, CALLE: de Alenza, 13 Esc/Piso/Prta: Planta Baja
C.P.:28003 Madrid (Madrid)

Demandado/s: CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA C.A.M.

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA N.º 97/2014

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, Matilde Aparicio Fernández, en Madrid, el día **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL: Como demandante D. Maximo, representado por el letrado D. Santiago Pinedo Fernández.

Como administración demandada CONSEJERÍA DE SANDIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID, representada por el, Letrado de la Comunidad de Madrid.

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo impugnado en la presente causa es la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto por el demandante, contra la resolución de fecha 31 de marzo de 2013 del Director Gerente del Hospital Puerta de Hierro de Madrid, por la que se acuerda cesar al demandante, trabajador estatutario no sanitario con nombramiento temporal, en la relación de servicios, por haberse amortizado su plaza, de conformidad con artículo 92 de la ley 55/2003 (LA

LEY 1904/2003), del Estatuto Marco . Con la misma fecha el demandante y los demás trabajadores que después fueron cesados, recibieron un correo electrónico ofreciéndoles presentarse a un proceso de selección de personal que abría la Sociedad Concesionaria Hospital de Majadahonda SA. Es también acto administrativo impugnado, la resolución de 22 de marzo de 2013 de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud por la que se amortizaban 476 puestos de trabajo de personal estatutario no sanitario del Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda, puesto que aunque no se ha ampliado por un escrito separado este recurso contencioso administrativo, en el acto del juicio la parte demandante ha argumentado profusamente sobre la falta de legalidad de esta resolución; y la defensa del SERMAS ha contestado, sin cuestionar ninguna de las partes, que éste sea también, acto administrativo impugnado.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, se ordene reincorporar al demandante a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía al ser cesado, y abonar los salarios dejados de percibir, desde dicho cese hasta la reincorporación, con condena en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE.- El demandante es trabajador estatutario interino, categoría de pintor, con antigüedad desde el 11.9.1999. Fue nombrado trabajador interino para una plaza del Servicio Madrileño de Salud, Hospital Universitario Puerta de Hierro, pintor, sin más concreción; circunstancia no imputable al demandante. Centro de trabajo calle San Martín de Porres. Con fecha de 22 de octubre de 2004, la Consejería de Sanidad y la representación sindical de los trabajadores del hospital cerraron el pacto sobre el proceso de traslado del Hospital Puerta de Hierro al nuevo Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda, a cuyo tenor, el personal de servicios susceptibles de externalizarse, podía optar por ir al nuevo hospital; y aún así, no quedar como trabajador por cuenta ajena de la compañía concesionaria, garantizándose la permanencia durante dos procesos de selección de su categoría. Con lo que la administración sanitaria de acuerdo con la concesionaria, garantizaría la permanencia de dicho personal hasta que causase baja en el hospital, según la normativa vigente como personal estatutario. Por resolución de 12 de marzo de 2008 se decidió trasladar el hospital, y el demandante optó por trasladarse al nuevo hospital pero seguir siendo personal estatutario dependiente del servicio madrileño de salud. Según la resolución de 22 de marzo de 2013, se ha amortizado el puesto de trabajo del demandante. Por resolución que no ha sido publicada en ningún sitio, y aunque el demandante ha pedido que se le entregue copia o se le notifique, la Dirección Gerencia no lo ha hecho. Sólo por correo electrónico y en esta fecha, la Dirección Gerencia del Hospital comunica al demandante que puede participar en un proceso de selección como personal de la compañía contratista adjudicataria en el proceso de externalización de servicios, presentando solicitud hasta el 31 de enero de 2013. Ni siquiera la dirección del hospital facilita la plantilla orgánica a las secciones sindicales que lo han solicitado. Según el Anteproyecto de presupuestos para el año 2014 de la Comunidad de Madrid, seguía habiendo en el Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda, treinta y dos plazas de personal estatutario no sanitario del grupo D y cuatro plazas del grupo C2. Sin que pueda saber el demandante, qué plazas son y porqué no es una de esas, la que desempeñaba el demandante. Ni tampoco, cómo se ha decidido qué trabajadores cesan y cuáles no, habiendo podido ser por motivos discriminatorios.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.- Se remite a lo que resulte del expediente administrativo.

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental.

HECHOS PROBADOS.- 1.- Como documento número 4 de la demanda figura la resolución de 12 de marzo de 2008 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad sobre

opción a ejercitar por el personal no sanitario en el proceso de traslado del Hospital Puerta de Hierro al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda. Donde se prevé para el caso de optar por seguir siendo personal estatutario no sanitario interino, que la permanencia como tal, se mantendrá durante el tiempo máximo de desarrollo de dos procesos selectivos de la misma categoría. Expresión que como viene siendo habitual en acuerdos convenio de relaciones de trabajo, es ambigua. No obstante ello, precisamente por provenir de un proceso de negociación, puede suponerse porqué dice que se mantendrá la permanencia como personal estatutario interino por un tiempo máximo; cuando sin duda que lo que era interés de los trabajadores no era un tiempo máximo sino un tiempo mínimo. En realidad, mantener la permanencia un tiempo máximo es lo mismo que no mantener ninguna permanencia y para eso, las partes negociadoras no habrían incluido esta cláusula en el acuerdo convenio. Conforme al artículo 1.284 del Código Civil (LA LEY 1/1889) , las cláusulas oscuras de los contratos deberán interpretarse en el sentido en el que tengan algún efecto. Por lo que debe entenderse que mantener la permanencia el tiempo de dos procesos selectivos, era "lo máximo" a lo que podía comprometerse la representación del SERMAS en la negociación; y esta oferta fue aceptada por la representación de los trabajadores y es lo que quedó acordado; que se mantendría la permanencia del personal estatutario interino susceptible de externalizarse, durante el tiempo de dos procesos de selección.

2.- De no ser controvertido resulta que no ha habido dos procesos de selección, desde la fecha en que el demandante, fue trasladado como personal estatutario no sanitario, al hospital Puerta de Hierro de Majadahonda.

3.- En el acto del juicio de fecha 13 de diciembre de 2013, las partes solicitaron de común acuerdo que se suspendiera el juicio para poder presentar la parte demandante ampliación de la demanda, a la vista del expediente administrativo.

4.- Del documento 4 de 4 de los presentados en el acto del juicio por la parte demandante resulta que para el año 2014 se contempla que habrá en el hospital del demandante, cuatro puestos de trabajo de personal estatutario no sanitario del grupo C, habiendo informado la defensa del SERMAS en el acto del juicio, de que se trata de puestos de operador informático, servicio que no se ha adjudicado a la compañía contratista. Por lo que se considera que la subsistencia de estos puestos de trabajo tiene una justificación razonable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Falta de motivación de la resolución impugnada, causando indefensión al demandante, por cuanto que no habiéndosele notificado la resolución de 22 de marzo de 2013 amortizando su plaza, ignora las razones de esta decisión y no puede impugnarla. Ni siquiera una compañera en similar situación, ha conseguido esto, por un requerimiento notarial. Podría ser que esta decisión la hubiera adoptado una autoridad incompetente o con infracciones esenciales del procedimiento.

HECHOS PROBADOS.- 5.- Del examen del expediente administrativo, folios 1a 27, figura en dicho expediente, la instrucción de 5 de marzo de 2013 de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía y Hacienda de la comunidad de Madrid en la cual se regula el procedimiento de modificación de las plantillas orgánicas del personal estatutario del servicio madrileño de salud. Figura también memoria de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud de 20 de marzo de 2013, de propuesta de amortización de puestos de plantilla orgánica del hospital Puerta de Hierro Majadahonda. Informe favorable de la Directora General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía y Hacienda de 22 de marzo de 2013, a la propuesta de amortización anterior. Finalmente, resolución de 22 de marzo de 2013 de la Dirección General de Recursos Humanos del servicio madrileño de salud, aquí impugnada.

Examinados estos actos jurídico administrativos, figuran fundamentados en diversas normas jurídicas y en hechos que se consideran relevantes, por lo que en este momento del procedimiento, no carece de motivación la resolución impugnada. Asimismo, en el presente el demandante impugna esta resolución, por lo que no ha quedado indefenso.

No obstante, es lo cierto que no ha dispuesto de esta resolución hasta que ha mediado este juzgado, habiendo impedido intencionadamente la jefatura de personal, que los trabajadores tuvieran conocimiento de esta disposición y del procedimiento que ha dado lugar a ella. Siendo las consecuencias procedentes, las que se dirán en el fundamento siguiente.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Si la resolución de 22 de marzo de 2003 amortizando la plaza se considera una disposición general, no ha sido publicada, con infracción de la ley de procedimiento administrativo ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992). Esto produce la nulidad de los actos administrativos completos dictados en su ejecución, sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2012 y el 25 mayo 2000 . En el caso de tratarse de un acto administrativo plural, debía notificarse a los afectados y sin ello, no se puede ejecutar, causando indefensión. Asimismo, al no haberse notificado al demandante, no se puede alegar frente a este. Por lo que no habría motivo que el SERMAS pueda oponer frente al demandante, para cesarle; dado que la decisión de amortizar su plaza no ha sido publicada o notificada.

TERCERO.- Según sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 13.11.2006 y las anteriores allí citadas, tradicionalmente la jurisprudencia consideraba las relaciones de puestos de trabajo, RPT, desde el punto de vista material, actos administrativos plúrimos, y desde el punto de vista procesal, disposiciones generales. Ficción jurídica que tenía la finalidad de que los funcionarios afectados por la relación de puestos de trabajo pudieran discutir la legalidad de la organización administrativa, aunque hubiera pasado el plazo para impugnarla como acto administrativo; y también, aunque no se les hubiera notificado por no considerarles parte en ese procedimiento, y también a los efectos de que la modificación de la relación de puestos de trabajo fuera conocida por el tribunal competente para determinar la legalidad de disposiciones generales, en razón de la permanencia y generalidad de sus efectos. Y ello porque una modificación de la relación de puestos de trabajo, afecta a las condiciones de trabajo de los que son funcionarios ahora y de los que lleguen a serlo en el futuro, y hasta que se revoque, siendo que los funcionarios que lleguen a serlo en el futuro, en ningún caso podrían haberla impugnado ni haber recibido una notificación de ella. No obstante ello, según reciente sentencia de 5 de febrero de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo , desde el presente y a los efectos de admitir a tramitar recursos de casación, se considera la relación de puestos de trabajo y sus modificaciones, como un acto administrativo plúrimo; que tiene efectos para el futuro de forma indefinida para personas también indeterminadas, como muchos otros actos administrativos. Doctrina del Tribunal Supremo que debe ser acatada por este juzgado, dada la función de máximo intérprete y unificador de este tribunal; y dado que examinada esta sentencia, se ha dictado en la plena consciencia de que modifica la consideración jurídica de las relaciones de puestos de trabajo para el futuro, a los efectos de los procedimientos contencioso administrativos, y con carácter general, con merma del derecho de los funcionarios a discutirlos.

Partiendo de esto, debe tenerse en consideración que una modificación de la relación de puestos de trabajo puede empeorar las condiciones de trabajo de los funcionarios y por ello, sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, un trabajador individualmente considerado no es parte en el procedimiento para decidir la organización administrativa ni por tanto, la relación de puestos de trabajo, sino que sólo es obligatorio negociar dicha organización y relación de puestos, con la representación de los trabajadores públicos, a tenor del artículo 37.2.a del citado de la Ley 7/2007, de 12 de abril (LA LEY 3631/2007) de 2007 de Estatuto Básico del Empleado Público (LA LEY

3631/2007); puesto que se trata de una decisión de autoorganización administrativa, que afecta a las condiciones de trabajo de los funcionarios. Sin embargo, no por ello puede decirse, que la Administración no esté obligada a notificar esta modificación de la relación de puestos de trabajo a los empleados públicos cuyos puestos, como es el caso presente, sean directamente afectados; puesto que precisamente por ello, tienen derecho o interés legítimo afectado, artículo 58.1 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992), Ley 30/1992 de 26.11 (LA LEY 3279/1992); a cuyo tenor, deben notificarse los actos administrativos a todos aquéllos a quienes afecten en sus derechos o intereses legítimos. Precisamente la consideración de la RPT como disposición general a efectos procesales, provenía de esta situación de que sus modificaciones no se notificaban a los trabajadores afectados y por tanto, no podían impugnarlas separadamente; por lo que se admitía, discutirlos con ocasión de los actos administrativos singulares dictados en su ejecución o consecuencia. Pero, si en lo sucesivo se va a entender que las relaciones de puestos de trabajo o plantillas orgánicas son actos administrativos plúrimos, entonces deben ser notificados al menos a los directamente afectados.

CUARTO.- En el presente caso, admite la Comunidad no haber notificado al demandante la decisión de amortizar la plaza que ocupaba; y con ello, tampoco ha notificado que cabía recurso de alzada contra ella.

La notificación no es condición previa a la eficacia de las decisiones administrativas, salvo que otra cosa diga la ley o la misma decisión administrativa, o resulte de su naturaleza jurídica, artículo 57.2 de la citada Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) . El demandante sostiene que en este caso, la resolución amortizando su puesto no le obligaba hasta que no se le notificara y hubiera podido ejercitar su defensa con respecto a ella. Sin embargo, tratándose de facultades de autoorganización administrativa, se considera que no resulta de su naturaleza, que debe demorarse su eficacia hasta la notificación. Puede ser condición de eficacia, notificar a un funcionario decisiones administrativas que afectan a su estatus individualmente, para posibilitarle la defensa; pero no es aplicable el mismo sistema, para decisiones administrativas con alcance general que afectan a la organización administrativa. Por lo que solo no haberse notificado, no es causa de nulidad de la resolución de 22.3.2013, ni de la resolución amortizando el puesto de trabajo.

Sin embargo, al menos sí es causa de no resultar inadmisibles este recurso contencioso administrativo, dado que, no habiéndose notificado al demandante, no podía saber que no ponía fin a la vía administrativa ni que tenía la carga de interponer previo recurso de apelación. No alega la Comunidad de Madrid, en este recurso contencioso administrativo, que el demandante haya dejado de agotar la vía administrativa. Asimismo, Según sentencia de 23 de febrero de 2012 de la sección séptima del tribunal superior de justicia de Madrid, en apelación 578/2011 , debe admitirse un recurso contencioso administrativo, aunque se haya interpuesto contra resolución que no ponía a la vía administrativa, cuando esta resolución era presunta, y por no haberse informado al interesado, éste no podía saber que era preceptivo interponer un recurso de alzada.

Asimismo, por falta de esta notificación, el demandante ha desconocido el fundamento de la decisión de amortizar su puesto, y en realidad, ha tenido que interponer este recurso contencioso administrativo para poderla conocer. Por lo que ha podido perder la opción de emplearse en la compañía contratista de los servicios externalizados; opción que es lo mínimo que debería gestionar a favor del demandante, el SERMAS; en el caso de que el demandante no haya utilizado la opción que se le concedió.

QUINTO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Según le han dicho, ha amortizado la plaza la Dirección General de Recursos Humanos por resolución de 22 de marzo de 2013. Siendo competencia a criterio de la parte demandante de la Consejería de Hacienda, por orden, y previa memoria justificativa, al modificar la plantilla presupuestaria o relación de puestos de trabajo. No siendo competencia de la Dirección General de

Recursos Humanos, a tenor del decreto 25/2009 de 18 de marzo (LA LEY 5307/2009) de 2009, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, apartados e y f. Por lo que la decisión de amortizar el puesto del demandante ha sido adoptado por autoridad incompetente.

Conforme al artículo 10 del Decreto 23/2008 , de 3 de de abril de, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Madrileño de Salud: "Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos, que dependerá directamente del titular de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria, el ejercicio de las siguientes competencias en relación al personal adscrito a las instituciones sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos:... La planificación, coordinación y gestión de las políticas de recursos humanos referidas al personal de las instituciones sanitarias del Servicio Madrileño de Salud, incluyendo la aprobación de las plantillas orgánicas del personal estatutario ; la elaboración y propuesta definitiva de las relaciones de puestos de trabajo del personal laboral y funcionario de los centros del Servicio Madrileño de Salud, así como la gestión de los procesos de jubilación del personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatutario del personal de los centros del Servicio Madrileño de Salud.". Conforme al artículo 22 del Decreto 25/2009 de 18 de marzo (LA LEY 5307/2009) de 2009, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda: "1. Corresponden a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, con carácter general, las competencias a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983 , de 13 de de diciembre de, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y demás normativa aplicable y, en particular, las siguientes:... f) El informe de las propuestas de creación o modificación de estructuras orgánicas, la tramitación e informe de las propuestas de modificación de relaciones de puestos de trabaja, así como de la plantilla presupuestaria de la Comunidad de Madrid, el informe de las propuestas de creación o modificación de los cupos docentes, de las plantillas orgánicas del personal estatutario de las plantillas de las empresas públicas y entes públicos de la Comunidad de Madrid, así como la coordinación de dichas materias....". Normas actualmente no vigentes, pero que lo estaban, en la fecha de dictarse la resolución impugnada. Asimismo, conforme al artículo 3 de la Orden de 28 de enero de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, relativa a la gestión de los gastos de personal para el ejercicio 2013, "Los expedientes de modificación de la relación de puestos de trabajo que tengan por objeto la amortización de puestos vacantes, con independencia de la adscripción de los mismos, se iniciarán con carácter general por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, salvo en aquellos supuestos en los que esta última autorice expresamente a la Consejería u Organismo de adscripción.". En el presente caso el procedimiento se ha iniciado por el SERMAS y no por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, pero, dado que ésta ha informado favorablemente, este posible defecto de iniciativa ha quedado convalidado, en los términos del artículo 67.1 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992), Ley 30/1992 de 26.11 (LA LEY 3279/1992). Por lo que no puede estimarse este motivo de nulidad.

SEXTO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Falta de legalidad del "procedimiento singular" para amortizar plazas de personal estatutario, al que se refiere la Instrucción de 5 de marzo de 2013 de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía y Hacienda; por no existir procedimientos singulares en Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992). Por no ser competente la Dirección General, para aprobar esta instrucción; puesto que la llamada plantilla orgánica, es una verdadera relación de puestos de trabajo, de las reguladas en la Ley 1/1986 (LA LEY 871/1986) de la Función Pública de la Comunidad de Madrid. También por infracción del artículo 22 . 77 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid sobre amortización de puestos de trabajo, puesto que no acredita la Comunidad, haber desvinculado el puesto del demandante de la oferta de empleo público

que le afectaba; y si no es plaza vinculada, entonces el citado artículo no autoriza a amortizarla.

Conforme a la Disposición Adicional 12 de la Ley 1/1986 de 10.4 (LA LEY 871/1986) de regulación de la función pública y del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid, el personal estatutario sanitario y no sanitario, que se integrase en el futuro (la ley es anterior a la transferencia de competencias sanitarias) en la Comunidad de Madrid, procedente del Instituto Nacional de la Salud, se seguiría rigiendo por la normativa aplicable en el momento de la transferencia. Por lo que no es de aplicación esta Ley 1/1986 en cuanto al contenido y eficacia de la "relación de puestos de trabajo"; sino que en las instituciones del SERMAS, existen plantillas orgánicas que hasta donde llegan las referencias de la proveyente, no están reguladas; sino que simplemente, se aprobaban como decisiones de las autoridades de personal, previa negociación. En consecuencia, no resulta disconforme a derecho que por una instrucción, la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía y Hacienda, haya determinado el modo de tramitar las modificaciones de dichas plantillas orgánicas. Todo ello por supuesto, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores públicos; y de los derechos colectivos a que dichas modificaciones previamente, se negocien en las mesas de negociación del ámbito afectado, según el artículo 18.d (LA LEY 1904/2003) y 78 de la Ley 55/2003 de 16.12 (LA LEY 1904/2003) de Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Conforme a la Ley 4/2012 de 4.7 (LA LEY 12250/2012).2012 de la Comunidad de Madrid de reforma de la Ley de Presupuestos para 2012: " Artículo 7. Suspensión de normas convencionales.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley , con vigencia para el resto del ejercicio presupuestario, con aplicación en el conjunto del sector público autonómico delimitado en el artículo 19.1 de la Ley 5/2011 (LA LEY 26278/2011), de 23 de de diciembre de , de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2012, y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 19.4 de dicha ley , quedan suspendidas todas las previsiones contenidas en Acuerdos para personal funcionario y estatutario o en Convenios Colectivos para el personal laboral suscritos, que puedan dar lugar a incremento de la masa salarial para el año 2012, cualquiera que sea el ejercicio del que procedan.". Luego, a contrario, no se suspendían los acuerdos que no supusieran incremento de la masa salarial; como es el presente en que se reconocía al personal estatutario interino, seguir en las mismas condiciones que antes, sin incremento retributivo. Conforme al artículo 13 de la misma ley : "1. Se declaran a extinguir en la Comunidad de Madrid las categorías y puestos de personal estatutario de gestión y servicios que a continuación se relacionan: a) Albañil. b) Calefactor. ... z) Telefonista. 2. El personal estatutario fijo de las categorías declaradas a extinguir según lo dispuesto en el apartado anterior, pasará a prestar servicios en los centros sanitarios que determine el Servicio Madrileño de Salud con el fin de ordenar y concentrar la actividad desarrollada por dicho personal. 3. Se procederá de manera progresiva a la externalización de los servicios no sanitarios necesarios para el funcionamiento de la red de centros del Servicio Madrileño de Salud, mediante los oportunos concursos públicos.". Previéndose esta medida, según el Preámbulo, dentro del marco de la reducción de gasto forzada por no haberse recibido la financiación esperada según compromisos en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27.7.2011.

Conforme al artículo 22.7 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2013, Ley 7/2012, de 26 de diciembre (LA LEY 22415/2012) de 2012: "Las plazas vinculadas a Ofertas de Empleo Público anteriores, estén o no ocupadas interina o temporalmente, en tanto no hayan sido objeto de convocatoria para su provisión mediante el correspondiente proceso selectivo, se cubrirán preferentemente a través de los oportunos mecanismos de movilidad interna, voluntaria o forzosa, o como consecuencia de la atención a las solicitudes de reingreso al servicio activo, o de movilidad por razones de salud de funcionarios de carrera o personal laboral fijo. Asimismo, dichas plazas, como consecuencia de procesos de reordenación o reorganización administrativa, por razones de eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos humanos existentes, por motivos de índole presupuestaria

o por cualquier otra circunstancia de similar alcance, podrán ser objeto de amortización, mientras no se encuentren incluidas en convocatorias de pruebas selectivas aprobadas. La aplicación de lo previsto en los dos párrafos anteriores requerirá la desvinculación, en su caso, de los puestos de trabajo afectados de la Oferta de Empleo Público en la que se encuentren incluidos. Los puestos de trabajo vinculados a Oferta de Empleo Público que se encuentren desempeñados por personal interino, temporal o indefinido no fijo, ya se trate de personal funcionario, estatutario o laboral, se adscribirán preferentemente a sectores prioritarios, para la prestación de servicios públicos esenciales, salvo que proceda su amortización."

De este precepto deduce la parte demandante, que no se permite amortizar los puestos de trabajo cubiertos por trabajadores estatutarios temporales, que no estén vinculados a anteriores ofertas de empleo público. Sin embargo, no podía ser eso lo que quisiera decir el legislador, dado que precisamente, un puesto vinculado a la oferta de empleo público, obliga a la Administración a no amortizarlo, sino a cubrirlo por procedimiento de ingreso, a tenor del artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril (LA LEY 3631/2007) de 2007 de Estatuto Básico del Empleado Público (LA LEY 3631/2007), supletoriamente aplicable. Por lo que no puede entenderse que este precepto prohíbe amortizar puestos de trabajo no vinculados a oferta de empleo público. En cambio, se considera más razonable, que si esta ley no permite expresamente amortizar puestos no vinculados a oferta de empleo público, es porque el legislador no lo considera necesario; puesto que a su criterio, era algo que ya podían hacer las autoridades de personal de la Comunidad de Madrid, aunque no se previera en la Ley de Presupuestos. Efectivamente la Ley de Presupuestos como norma ordenada a controlar el gasto público se redacta con la finalidad de permitir una flexibilidad en la actividad administrativa que permita controlar el gasto; y por ello, expresamente permite amortizar puestos vinculados a oferta de empleo público, previa desvinculación; para solventar una traba legal, del artículo 70 del antes citado Estatuto Básico. Pero, en los casos de puestos de trabajo no vinculados a oferta de empleo público, no hay traba legal, por lo que la Ley de Presupuestos, no se ocupa de ellos. En consecuencia, este artículo 22.7 no prohíbe amortizar puesto no vinculados a oferta de empleo público.

SÉPTIMO.- 6.- HECHOS PROBADOS.- De los documentos 2 de 4 y 3 de 4 aportados por la parte demandante en el acto del juicio resulta probado que el puesto del demandante se había reconocido como vinculado a la Oferta de Empleo Público de 2004. Esta vinculación del puesto se reconoció por resolución de 2.7.2007 del Director Gerente del Hospital, dictada por delegación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad y Consumo, y en ejecución de la Resolución de 10.2.2006 de esta misma dirección general; y se reconoció a los efectos de determinar por qué orden debían cesar los trabajadores estatutarios con nombramiento temporal, a medida que se fueran cubriendo los puestos que desempeñaban por personal con nombramiento indefinido, cuando se ejecutase el proceso de selección originado al quedar vacantes las plazas, en cada ejercicio.

Conforme al artículo 18 de la citada Ley 1/1986 de 10.4 (LA LEY 871/1986) de regulación de la función pública y del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid, la oferta de empleo público de la Comunidad de Madrid, referida a personal funcionario y laboral, será aprobada en el primer trimestre de cada año natural, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad, que dispondrá qué puestos se deben convocar a cobertura definitiva dentro del ejercicio y cuáles no, y cuándo se convocarán. Este artículo, ya se ha dicho, no es aplicable al personal estatutario como el demandante; personal para el cual, no hay una regulación legal de las relaciones de puestos de trabajo ni de la oferta de empleo público; sino solo un mandato legal de convocar anualmente a cobertura definitiva, todos los puestos de trabajo cubiertos por personal temporal. El artículo 22.7 de la Ley de Presupuestos para 2013 establece que antes de amortizar puestos vinculados a ofertas de empleo público anteriores al año 2013, se debe desvincular la plaza. Esto es porque, con carácter

general para puestos de funcionarios de la Comunidad de Madrid, se han incluido en la OPE por decisión del Consejo de Gobierno; lo que significa haberse obligado la Comunidad, en este grado jerárquico, a ofrecer estos puestos a funcionarios con nombramiento indefinido, en los términos y plazos que se haya decidido en cada caso. Por lo que estos puestos no pueden amortizarse sin una decisión del mismo Consejo de Gobierno que deje sin efecto la anterior. En el caso de puestos de trabajo de carácter estatutario, por lo que aquí consta, no está aprobada una oferta de empleo público por el Consejo de Gobierno, ni por una autoridad de mayor rango que la que ahora ha decidido amortizar estos puestos de trabajo. Pero no obstante, expresamente prevé el artículo 22.7 de la Ley de presupuestos para 2013, que puede haber puestos de personal estatutario vinculados a OPE; por lo que debe entenderse que debe existir alguna decisión administrativa en que se vinculasen estas plazas; y no es voluntad del legislador que se amorticen, sin una decisión de desvincularlas. Sin que la defensa de la Comunidad de Madrid haya justificado qué decisión administrativa es la que ha vinculado las plazas y por tanto, qué autoridad es la que debía decidir desvincularlas. Asimismo, tal vez este defecto de no haber desvinculado las plazas, habría podido ser convalidable, en los términos del artículo 67 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992), Ley 30/1992 de 26.11 (LA LEY 3279/1992); pero es el caso, que no se ha dictado una decisión administrativa convalidándolo. En consecuencia, al menos la resolución amortizando el puesto de trabajo del demandante, se ha dictado con infracción del citado artículo 22.7 de la Ley de Presupuestos para 2013, puesto que no hay una decisión de desvincular estos puestos de trabajo. Motivo de anulabilidad de la resolución, a tenor del artículo 63.1 de la citada Ley estatal 30/1992 (LA LEY 3279/1992).

Nulidad que se extiende a la resolución de cese del demandante, dado que se fundamenta solamente, en haberse amortizado el puesto de trabajo que desempeñaba. Correspondiendo por tanto que se readmita al demandante y se le indemnice en las retribuciones dejadas de percibir pero, puesto que no ha prestado servicios, solo en lo que excedan de lo que el demandante haya percibido de rentas del trabajo durante el mismo tiempo. No, en cuanto a una posible indemnización por desempleo porque, siendo readmitido el demandante, deberá devolverla.

OCTAVO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa : no se imponen a ninguna de las partes, por revestir el caso serias dudas de derecho.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO.-

Que **estimando** la demanda interpuesta por D Maximo , declaro la nulidad del acto administrativo primeramente impugnado, la resolución de 31.3.2013 del Director Gerente del Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda, por la que se acuerda cesar al demandante, trabajador estatutario no sanitario con nombramiento temporal, en la relación de servicios, por haberse amortizado su plaza; y la nulidad parcial de la resolución de 22 de marzo de 2013 de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud por la que se amortizaban 476 puestos de trabajo de personal estatutario no sanitario del Hospital Puerta de Hierro de Majadahonda; en el solo extremo en que incluye el puesto de trabajo desempeñado por el demandante; debiendo abonarse al demandante las retribuciones dejadas de percibir desde la fecha del cese hasta que se le readmita; menos lo que haya percibido por rentas de trabajo el demandante, durante el mismo período; y todo ello, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado abierta con el nº 2784 en la entidad

Banesto, especificando la resolución a la que se refiere el recurso y acompañando copia del resguardo acreditativo del mismo con el escrito de interposición, sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso (Todo ello con lo dispuesto en la disposición adicional 15º de la LO 1/2009 (LA LEY 19390/2009) de 3 de de noviembre de que modifica la LOPJ 6/1985 (LA LEY 1694/1985) de 1 de De julio de). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener solicitado o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Al declarar firme esta sentencia, remítase orden para que se ejecute, devolviendo el expediente administrativo.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.